

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Enrique Florián Chenot, procesado por el Consejo de Guerra reunido en Perpiñán, por el delito de falsificación de documentos, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 28 Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PRESUPUESTOS ORDINARIOS—CIRCULAR

Siendo ya llegada la época en que los Ayuntamientos deben ocuparse de los proyectos de sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1888 á 1889, encargo á los de esta provincia procuren activar todo lo posible las diligencias prevenidas al efecto en la ley Municipal vigente y demás disposiciones posteriores, á fin de que el día 15 del próximo mes de Marzo, presenten cada cual en este Gobierno una copia certificada y reintegrada en forma de aquéllos para los efectos del art. 150 de la misma ley.

Con objeto de que en la confección de tales documentos haya la debida exactitud, cuidarán de observar dichas Corporaciones y sus Secretarios las advertencias siguientes:

1.ª Que tengan á la vista lo que disponen el artículo 133 y siguientes de la referida ley.

2.ª Las circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de 29 de Enero de 1879, 25 de Febrero de 1885 y 2 de Marzo de 1887.

3.ª Que se anoten al principio del pliego impreso del presupuesto el número de vecinos y de almas según está prevenido.

4.ª Que se emplee papel de hilo y no de algodón, como lo vienen haciendo varios Ayuntamientos en la estensión de las relaciones y demás documentos del presupuesto, cuando unas y otros no lo están en el de oficio.

5.ª Que consignent una cantidad por el concepto de suministros militares, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 7 de Septiembre de 1883, *Boletín* del 19 de dicho mes y año, y la necesaria por suscripción obligatoria á la *Gaceta Agrícola*, como previene la de 12 de Octubre de 1876.

6.ª Que acompañen certificaciones, de conformidad con los Maestros de primera enseñanza, los Ayuntamientos que no consignent en sus presupuestos partida alguna por el concepto de retribuciones.

7.ª Que acompañen también certificado del acuerdo en que los terratenientes ó labradores y vinateros, cedan voluntariamente á favor del presupuesto los productos de los arriendos de pastos, como son: hoja de viña, rastrojera, correduría, etc., y manifiesten de una manera clara y concisa en la relación respectiva si tales pastos son ó no sobrantes á los ganados de labor.

8.ª Que consignent en el presupuesto de ingresos todo lo que les corresponda percibir de renta anual por el concepto de láminas sobre inscripciones intransferibles, propios y demás productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

9.ª Igualmente consignarán en dicho presupuesto de ingresos los intereses ó renta anual que les produzcan las nuevas láminas que hubiesen recibido desde mi circular fecha 10 de Febrero de 1886, publicada en el *Boletín* del 14 de dicho mes y año; debiendo advertirles, que no serán admitidos de modo alguno los presupuestos si en ellos no se consignasen también los intereses ó renta anual que produzca la tercera parte del 80 por 100 de propios, capitalizada en la Caja general de Depósitos, y que desde 1.º de Enero de 1887 se satisfacen dichos intereses por

la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

10.ª Que cuiden de no consignar cantidad alguna en el capítulo de «Resultas» al tratar de los ingresos de los citados presupuestos, toda vez que tales créditos deben llevarse á los adicionales respectivos como está prevenido.

11.ª Que el déficit que les resulte, después de apurados todos los recursos ordinarios con el tipo máximo legal, lo cubran con arbitrios extraordinarios en la forma que venían practicándolo varios Ayuntamientos antes de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, á fin de cumplir ahora lo que dispone la de 14 de Diciembre de dicho año, publicada en el *Boletín* correspondiente al día 6 de Enero próximo pasado, y de la cual abrigo la confianza de que estarán ya perfectamente enteradas dichas Corporaciones.

12.ª Y por último, encargo á los Secretarios de Ayuntamiento procuren escribir entre dos rayas á continuación del acta definitiva, los nombres y apellidos de los Concejales y adjuntos, de cuyo requisito han venido adoleciendo muchos de aquellos documentos.

Con tales explicaciones y demás que pueden tomar de la ley Municipal vigente y de otras disposiciones posteriores, me prometo que no se presentará al examen en este Gobierno un solo presupuesto que adolezca del más mínimo defecto, pues si así sucediese no duden los que en ello incurran, sufrirán la responsabilidad consiguiente, la cual les exigiré sin contemplación alguna.

Zamora 25 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN

Señora: Las importantes y numerosas modificaciones que en la organización administrativa de las posesiones españolas del golfo de Guinea, regulada por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1880, han introducido los presupuestos de estos dos últimos años, así como las nuevas reformas y mejoras acordadas con posterioridad para facilitar el desenvolvimiento de nuestros in-

tereses en Africa, y para que no quede rezagada nuestra Nación en el creciente y progresivo desarrollo que respecto al florecimiento y mayor extensión de los suyos procuran las antiguas potencias coloniales, hacen precisa en concepto del Ministro que suscribe, la sustitución del Real decreto citado de 26 de Noviembre de 1880 por otro que, ateniéndose á las acertadas bases generales que sirvieron para la publicación de aquél, agregue todas las innovaciones introducidas en el régimen administrativo, formando así un solo cuerpo de doctrina con carácter legal y obligatorio.

La creación de Consejos vecinales que auxilien la acción oficial en los múltiples servicios administrativos de la colonia, y en la percepción y equitativa distribución de impuestos; el establecimiento de un campamento sanitario que contribuya á neutralizar los funestos efectos de un clima juzgado insalubre y peligroso, con más ó menos fundamento, y que influya ventajosamente, merced á la cooperación de una Junta de Sanidad, en la aclimatación de los emigrados europeos; la creación de nuevas Escuelas y Misiones que difundan á la vez, entre los indígenas, los beneficios de la civilización y la luz del Evangelio; y la más acertada distribución del personal de la colonia para realizar con la debida exactitud el servicio del Estado, son, en resumen, las modificaciones introducidas en los Reales decretos de los presupuestos; y que habrá, por lo tanto, que reunir en el adjunto proyecto de decreto ya que no en calidad de reformas únicas y definitivas, como expresión del paulatino progreso y perfeccionamiento de nuestra política colonizadora en cuanto sean compatibles con el actual estado del Tesoro público.

Fundándose en estas consideraciones, y sin perjuicio de reglamentar en breve término cuanto á la concesión de terrenos y auxilio á los emigrantes se refiere, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1888.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sustancialmente con el emitido en el informe del Consejo de Estado en pleno; en nombre mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administración de las posesiones españolas del golfo de Guinea, correrán á cargo de un Gobernador, Jefe al propio tiempo de la estación naval, con el empleo desde Teniente de navío á Capitán de fragata, que será responsable de la conservación y defensa de dichas posesiones. A este fin disfrutará de las atribuciones, así ordinarias como extraordinarias, que las leyes vigentes confieren á las Autoridades superiores de Ultramar.

El cargo de Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias será bienal, y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuese servido. En vacantes y ausencias, sustituirá al Gobernador el Jefe de la armada de mayor graduación que preste sus servicios en dichas posesiones, siempre que resida en Santa Isabel y en su bahía; y á falta de éste el Secretario.

Art. 2.º Se crea una Junta de Autoridades, que tendrá carácter meramente consultivo, compuesta del Secretario del Gobierno, del Superior de la Misión de Hijos del Inmaculado Corazón de María, del Administrador é Interventor de Hacienda y del Juez municipal de Santa Isabel, la que bajo la presidencia del Gobernador se reunirá una vez al mes, y extraordinariamente cuando por la urgencia de los asuntos que deban tratarse estime oportuno convocarla su Presidente, para deliberar sobre las cuestiones que afecten á

los intereses locales de la Colonia, consignando su dictamen en un acta, que será remitida en el primer correo á este Ministerio. Dicha Junta, en sus reuniones ordinarias, se cuidará muy especialmente de estudiar y proponer los medios más eficaces para favorecer el desarrollo de la colonización, el de la inmigración, el de apertura de vías públicas y el de mejoramiento de los impuestos ó arbitrios ya establecidos, ó el planteamiento de los nuevos que convenga establecer.

En la propuesta de creación de los nuevos arbitrios tendrá siempre en cuenta los informes de los Consejos vecinales.

Art. 3.º Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un Secretario letrado, Jefe de Negociado de tercera clase; un Oficial primero de Administración, Administrador de caudales; un id. segundo id. técnico, á ser posible, para estudios y trabajos de agricultura, industria, comercio y obras públicas; otro id. con la misma categoría administrativa, sueldo y sobresueldo que el anterior, con título de Notario, para el desempeño de las funciones que requiera el ejercicio de la fe pública y otros trabajos que se le señalen por disposiciones especiales; otro idem cuarto id. para la Intervención de Hacienda y los servicios de correos y policía; el Intérprete y los Escribientes que necesite y puedan ser pagados con la consignación destinada bajo este concepto en los presupuestos vigentes.

La rendición de cuenta de los ramos civiles y la refundición de los gastos de la colonia correrán á cargo del Administrador é Interventor de Hacienda, los que, como el Gobernador, serán claveros de la Caja en que los fondos se custodien.

Art. 4.º El culto, las prácticas espirituales y la instrucción y educación de los naturales y vecinos, estarán á cargo de los Misioneros pertenecientes á la Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, los cuales serán auxiliados por las Hermanas Concepcionistas, no siendo esto obstáculo para que, si las necesidades de la colonia lo exigiesen, el Gobierno oyendo el parecer de los Consejos de Estado ó Ultramar, según los casos, y aun el de las Congregaciones citadas, pueda acordar el establecimiento en aquellas posesiones de otras Ordenes religiosas, ó introducir las reformas que dichas necesidades demanden.

Art. 5.º En Santa Isabel, San Carlos y la Concepción se nombrarán por el Gobernador Jueces y Fiscales municipales con atribuciones iguales á los que desempeñan esta clase de cargos en la Península, de entre los principales vecinos de los expresados puntos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Que los nombrados sean mayores de edad.
- 2.º Que sepan leer y escribir en español.
- 3.º Que tengan propiedad rústica ó urbana en la colonia, y
- 4.º Que lleve por lo menos dos años de residencia en la Isla de Fernando Poo. Dichos cargos serán gratuitos y su desempeño durará otros dos.

Las funciones encomendadas á los Jueces de primera instancia en la Península, las ejercerá el Secretario letrado en todas las posesiones del golfo, pudiendo apelar de sus fallos ante la Audiencia de las Palmas.

Regirá la demarcación territorial provisional, acordada por los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, por Real orden de 18 de Junio de este año, con aplicación á los asuntos judiciales; y los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avencinden y arraiguen en cualquiera de las otras posesiones españolas, podrán ejercer sus derechos ante los Juzgados de los distritos donde residan, y si no los hubiese ante los más próximos por distancia ó de mayor facilidad en sus comunicaciones. Si en San Carlos y la Concepción no hubiese personal que reuniese las condiciones que hayan de tener los nombrados, podrá el Go-

bernador hacer estos nombramientos en los que careciendo de ellas sean propuestos por los Consejos vecinales.

Se crea en Santa Isabel de Fernando Poo una Junta de Sanidad, que se compondrá del Gobernador de la isla, los Médicos de la colonia y estación naval, el Prefecto de Misioneros, los dos funcionarios de mayor categoría del Gobierno y dos propietarios; sin perjuicio de establecer otras dos Juntas de la misma índole en los Consejos de la Concepción y de San Carlos tan pronto como el aumento del personal lo permita ó lo exijan las circunstancias.

Art. 6.º Bajo la presidencia del Gobernador se reunirá y acordará la Junta de Autoridades, en el séptimo mes del ejercicio anterior al en que corresponda la renovación de los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, la propuesta en terna que elevará á este Ministerio de los Vocales que han de sustituir á los salientes, con el objeto de que puedan hacerse los nombramientos con la debida oportunidad, excepto la primera propuesta, que se formulará tan pronto como se conozca el presente decreto.

Es prorrogable el tiempo del desempeño de las funciones de Consejero, y el número de Vocales que han de componer cualquiera de los tres Consejos citados, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, será de cinco ó de siete.

Art. 7.º El producto de la venta de tierras y solares de Fernando Poo y demás posesiones españolas, así como el de los arbitrios establecidos ó que en adelante se establezcan en observancia de lo preceptuado en el art. 2.º, será recaudado por las personas que designen sus respectivos Consejos vecinales, con la aplicación que se fijará en el 8.º, correspondiendo al Gobernador el derecho de inspección y el de nombramiento de quien haya de recaudar por los expresados conceptos, en los puntos no comprendidos en las demarcaciones jurisdiccionales de los indicados Consejos, ingresando el importe de esta recaudación en la Caja de Santa Isabel, que hará en sus anotaciones expresión concreta de la procedencia y cuantía de dicho ingreso.

Se respetarán: la propiedad, derechos y legítimas necesidades de los indígenas en los términos prevenidos en la ley 36, tit. 18, libro 2.º, en la 5.ª, tit. 12, libro 4.º y en otras del Código de Indias, teniendo además en cuenta que las concesiones otorgadas por los Consejos de vecinos, ya sean de carácter temporal ó perpetuo, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, no podrá exceder de 50 hectáreas, ni se extenderá por ahora aquella facultad á otra isla del golfo de Guinea que á la de Fernando Poo.

Art. 8.º Los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos, Bahía de la Concepción, y si algunos otros se estableciesen, disfrutarán como recursos locales la tercera parte de la cesión ó venta de solares y tierras y de arbitrios sobre la carga y descarga, sobre combustibles y venta de géneros y los demás que en adelante se establezcan, consagrándose la segunda tercera parte al fomento de la instrucción pública, y reservándose en las Cajas la restante para llevarla al presupuesto de ingresos de la colonia á que corresponda.

Art. 9.º Se mantiene la prescripción del artículo 29 del decreto de 12 de Noviembre de 1869 relativa á la prestación personal para obras públicas y de utilidad local en Fernando Poo, suministrando la dirección y el material para las mismas el Estado, y admitiéndose la sustitución voluntaria de un vecino por otro; dichas prestaciones serán propuestas por los Consejos vecinales, informadas por la Junta de Autoridades y acordadas por el Gobernador.

Art. 10. Si los Consejos vecinales creyesen que con los recursos enumerados en el art. 8.º podían sostener algunos empleados de carácter local y con destino á las ramas de higiene ú ornato público, podrán hacer su nombramiento,

que someterán para su aprobación al Gobernador.

Art. 11. El Ministro de Ultramar, previo acuerdo con el Consejo de Ministros, formulará un proyecto de decreto en virtud del cual se establecerán las reglas que hayan de servir de base á las concesiones de terrenos que en las posesiones de la colonia se otorguen en lo sucesivo, así como para la revisión y confirmación ó caducidad de las ya otorgadas, después que haya obtenido los antecedentes é informes necesarios del Gobernador, de los Consejos vecinales de la isla de Fernando Poo y de la Junta de Autoridades de Santa Isabel.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones del presente decreto, para cuyo cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1880 dió principio en 29 de Marzo de aquél año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva, fijados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 29 del próximo mes de Marzo se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1880 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr.....

Excmo. Sr.: Teniendo presente que el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1882 dió principio el día 12 de Marzo de aquel año, y que se hallan, por tanto, muy próximos á cumplir los seis años de activo á que están obligados por el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Directores generales de las armas dispongan lo conveniente para que todos los individuos del referido reemplazo que cumplen los expresados seis años en activo, sean baja en esta situación y alta en la reserva, con sujeción á lo prevenido en el cap. 4.º, art. 152 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr.....

(Gaceta del 27 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de ese Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Elena sobre constitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena:

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la provisión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez para Tenientes de Alcalde, y D. Demetrio Fález y don José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió D. Manuel González Uría, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece el art. 56 de la ley; por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á D. Juan Bautista Castañón, D. Tomás García Fanjal, D. José García Morán y D. Joaquin Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquin Muñiz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal.

En consecuencia, D. Cayetano Rosal recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones, á tenor de lo prescrito en el art. 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56 y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó este, como manifiestamente opuestas á los preceptos legales, por cuanto reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y completo

el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos acaso haya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Simón Córdoba y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en los días 7 al 10 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que verificadas en Mayo último en Naharros (Cuenca) las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, fueron anuladas por defectos de que adolecían, celebrándose otras nuevas en los días del 7 al 10 del siguiente mes de Julio, sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, hasta que el día 29 del mismo mes acudieron varios vecinos á la Comisión provincial, exponiendo que no se les habían querido admitir las protestas que habían presentado contra las elecciones últimamente realizadas, y que fundaban en los siguientes abusos en ellas cometidos: que el Alcalde no había dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la ley Electoral: que en la mesa interina no se dió intervención á los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes que se encontraban en el local en el momento de constituirse aquella: que el Alcalde no había permitido entrar en el Colegio al Notario, cuya presencia tenía por objeto dar fé de lo que en las elecciones ocurriese: que el día 10, al celebrarse el escrutinio, no habiendo tomado parte en la elección más que 18 electores, resultaron 19 papeletas, y como el elector Florencio Sancho pidiese la exhibición de éstas, el Presidente ordenó á la Guardia civil que lo arrojase del local.

A estas protestas se acompañaron dos actas notariales, en las que se hacía constar que el local del Colegio se abrió á las nueve y cuarto, no colocándose sobre la urna el libro talonario del censo ni la lista por orden alfabético, y que después de constituida aquella, el Alcalde mandó al alguacil por dos pliegos de papel de oficio para formar las listas de votantes: que el día 17 de

Julio estuvo desde las ocho y cuarto á las doce de la mañana cerrada la puerta del Ayuntamiento, sin que comparecieran los que componían la Junta general de escrutinio, ni en parte alguna apareciese el edicto en que se anunciase, no pudiendo entregar las protestas que para ello llevaba.

La Junta general de escrutinio, fundándose en que el Colegio electoral se abrió á las nueve de la mañana poco más ó menos, siendo imposible fijar la hora precisa, porque no hay reloj de villa, pues si algo retrasó la constitución de la mesa fué la petición del Notario que extendió las relacionadas actas, el que tuvo el libro de censo electoral, que se halló sobre la mesa mientras duró la elección; en que la mesa interina se constituyó con arreglo á la ley, y en que eran nulos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordó declarar válidas las elecciones.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, fué confirmado, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E., respecto á la que la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse, confirmándose en todas sus partes el acuerdo recurrido.

De los hechos que en las protestas se exponen, aquellos que pudieran ofrecer alguna importancia no aparecen justificados, pues consta que en el escrutinio el número de papeletas que resultó fué igual al de votantes, y que el censo electoral se hallaba sobre la mesa durante las elecciones, apareciendo, en cambio, que mientras aquellas se realizaron no se presentó protesta alguna, como lo indica que en las actas notariales no se hace mención de ello.

Los demás hechos están debidamente explicados ó desmentidos, lo que ha sido causa de que la Comisión provincial, que con anterioridad había acordado anular las elecciones municipales que primeramente se celebraron, entienda que éstas son válidas, en vista de que en realidad no consta que se haya cometido falta alguna que pudiera producir su nulidad. En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

AYUNTAMIENTOS

TORO

Presupuesto carcelario.

Don Faustino González López, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 de Marzo de 1886, he formado el proyecto de presupuesto especial de las obligaciones carcelarias de la de este partido, que deberá regir en el año económico inmediato de 1888-89; y teniendo que ser discutido y aprobado por la Junta de representantes de los pueblos del mismo, á que dicho artículo se refiere, les convoco por medio del presente, á la sesión

pública que con tal motivo he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 6 de Marzo próximo, en la Sala Capitular de la Casa-Consistorial de esta ciudad, cabeza de referido partido.

Del reconocido celo de los señores comisionados de los pueblos, confío asistirán con puntualidad á dicha Junta, provistos de la correspondiente credencial que justifique su representación.

Toro 25 de Febrero de 1888.—Faustino González.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de perlenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Almeida.
Bustillo.
Cerecinos de Campos.
Codesal.
Folgozo de la Carballeda.
Figueroela de Arriba.
Figueroela de Abajo.
Hiniesta.
Mahide.
Moral.
Moraleja del Vino.
Morales de Rey.
Morales del Vino.
Peleagonzalo.
Peleas de Arriba.
Peleas de Abajo.
Pererueta.
Pontejos.
Santa Colomba de las Monjas.
San Pedro de la Nave.
Santovenia.
San Vicente de la Cabeza.
Torres del Carrizal.
Villamayor de Campos.
Villamor de los Escuderos.
Villanueva del Campo.
Villar de Fallaves.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

El Licenciado D. Victoriano Gallego Révoles, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Sanabria.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por D. Manuel San Román Morán, de esta vecindad, se propuso juicio verbal contra Cayetano Alonso Castaño y José Prieto Placín, vecinos de Barjacoba, en reclamación de novecientos noventa y ocho reales que le son en deber procedentes de grano que les dió al fiado, en cuyo juicio y después de practicadas por el demandante las pruebas conducentes y declarada la rebeldía del José Prieto Placín, por su no comparecencia, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la Puebla de Sanabria á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor D. Victoriano Gallego Révoles, Juez municipal de la misma;

habiendo visto el juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Manuel San Román Morán, de esta vecindad, y como demandados Cayetano Alonso y José Prieto Placín, de Barjacoba, sobre reclamación de novecientos noventa y ocho reales que éstos adeudan al primero procedentes de grano que les dió al fiado sin interés.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á José Prieto Placín y Cayetano Alonso, vecinos de Barjacoba, á que paguen á D. Manuel San Román Morán los novecientos noventa y ocho reales que mancomunada y solidariamente le adeudan, con las costas. Notifíquese esta sentencia personalmente á Cayetano Alonso cuyo domicilio es conocido, librando el correspondiente exhorto al Juzgado de Pías. Y para la notificación al José Prieto Placín, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo mando y firmo.—Victoriano Gallego.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Licenciado D. Victoriano Gallego Révoles, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Sanabria, estando administrando justicia y celebrando audiencia pública en este día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Secretario certifico.—Rudesindo Sagrario.»

Y para hacer pública dicha sentencia, según lo preceptuado en la ley citada de Enjuiciamiento civil, cumpliendo con cuanto la misma ordena, expido el presente en la Puebla de Sanabria á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Victoriano Gallego.—P. O. del Sr. Juez, Rudesindo Sagrario, Secretario.

LEDESMA

Don Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto, se cita á un desconocido alto, moreno, sin barba, que vestía chaqueta y pantalón de paño rojo, y cuyo sugeto vendió en el día de San Pedro, ó sea el veintinueve de Junio último, una caballería menor en la feria de la ciudad de Toro por ocho duros á Sandalio Hernández Giménez. (a) el Muerto, vecino de la Bóveda de Toro, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala de Audiencia, sita en la Plaza Mayor, número primero, piso principal, con objeto de ser oído.

Al propio tiempo, por el presente requiero á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación en su caso con remisión á este Juzgado de las dos caballerías menores que á continuación se reseñan y que fueron sustraídas en la noche del diez y nueve, amanecientes para el veinte del mes de Junio último, de la dehesa de Rodas-viejas, distrito municipal de Aldehuela de la Bóveda, y á la par practiquen las gestiones oportunas en averiguación del paradero del sugeto desconocido que arriba se cita, disponiendo en su caso su llamamiento sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de tres caballerías menores del expresado término de Rodas-viejas.

Dado en Ledesma á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lorenzo de las Heras.—Leo poldeo Moro.

Señas de las caballerías cuya ocupación se interesa.

Un burro de siete años, regular alzada, pelo negro, entero y como un hueso anudado debajo de la carrillera que hace algo de bullo.

Un burro, capón, de cuatro años, alzada regular, rucio y con una señal pequeña por cima de la rahadilla en el espinazo.